

**TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO DE
LA CIUDAD DE MOSTOLES**

INFORME AL PROYECTO DE MODIFICACION DE LAS ORDENANZAS FISCALES DEL EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES PARA EL AÑO 2011

Con fecha 27 de agosto de 2010 el Sr. Concejal Delegado de Hacienda ha remitido al Tribunal Económico-Administrativo Municipal de la Ciudad de Mostoles, la propuesta de modificación de las Ordenanzas Fiscales de este Ayuntamiento para el año 2011.

Según establece el art. 137. 1 c) LBRL y el art. 2 b) del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico-Administrativo de la Ciudad de Mostoles, este Tribunal tiene atribuidas, entre otras funciones, la de emitir un dictamen de los proyectos de modificación de las Ordenanzas Fiscales.

En cumplimiento de la normativa anteriormente mencionada, este Tribunal reunido en pleno emite el siguiente

INFORME

Sometiéndose a su consideración los siguientes Proyectos de modificación de Ordenanzas Fiscales:

I. MODIFICACIÓN ORDENANZA GENERAL DE GESTION, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN:

- Se añaden dos Disposiciones Adicionales.

II. MODIFICACIÓN DE TRIBUTOS

A) IMPUESTOS:

- 1.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles: se modifican los arts. 8 y 10.
- 2.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas: se modifica el art. 7.1.
- 3.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica: se modifican el segundo párrafo del art. 4 e) y el art. 6.
- 3.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras: se modifican los artículos 2, 3, , 8, 9, 10 y también se modifica el Anexo I relativo a los Costes de Referencia General.

B) TASAS:

- 1.- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR DOCUMENTOS QUE EXPIDA O QUE ENTIENDA LA ADMINISTRACIÓN O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES. Se modifican los epígrafes 1,2 y 3 del art. 7 y se actualizan las cuotas en un 1,9% conforme con la variación anual en el I.P.C.
- 2.- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR UTILIZACIÓN DEL ESCUDO MUNICIPAL EN PLACAS, PATENTES Y OTROS DISTINTIVOS ANÁLOGOS. Se modifica el art. 5 para actualizar las cuotas incrementándolas en un 1,9% conforme con la variación anual en el I.P.C.
- 3.- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS. Se modifican los arts. 2, 3, 4, 5, 8 y 9, también se modifica el art. 7 para actualizar las cuotas aumentándolas en un 1,9% que se corresponde con la variación anual en el I.P.C.
- 4.- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS. Se modifican los arts. 2, 4, 5 y 8, también se modifica el art. 4 para actualizar las cuotas aumentándolas un 1,9 % que se corresponde con la variación anual en el I.P.C.

- 5.- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS. Se modifica el art. 5 para actualizar las cuotas incrementándolas en un 1,9% que se corresponde con la variación anual en el I.P.C.
- 6.- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR LA RECOGIDA Y RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA. Se modifican los arts. 1, 2, 3, 5 y 9, también se propone actualizar las cuotas del art. 5 incrementándolas en un 1,9% que se corresponde con la variación anual en el I.P.C.
- 7.- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL. Se modifican los arts. 9 a 18 para actualizar las cuotas incrementándolas en un 1,5% que se corresponde con la variación anual en el I.P.C.
- 8.- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y LA VIGILANCIA ESPECIAL DE ALCANTARILLAS PARTICULARES. Se añade una Disposición Adicional.
- 9.- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y/O DE COMPAÑÍA. Se propone modificar el art. 4 para actualizar las cuotas incrementándose en un 1,9% que se corresponde con la variación anual en el I.P.C.
- 10.- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA ADMINISTRATIVA PARA LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS. Se modifica el art. 4 para actualizar las cuotas incrementándose en un 1,9% que se corresponde con la variación anual en el I.P.C.
- 11.- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR INCLUSIÓN EN EL REGISTRO MUNICIPAL DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS. Se modifica el art. 4 para actualizar las cuotas incrementándose en un 1,9% que se corresponde con la variación anual en el IPC.
- 12.- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR UTILIZACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS E INSTALACIONES MUNICIPALES PARA LA CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS, AUTORIZADOS POR EL EXCMO. SR. ALCALDE O SR. CONCEJAL DELEGADO. Se modifica el art. 4 para actualizar las cuotas incrementándose en un 1,9% que se corresponde con la variación anual en el I.P.C.
- 13.- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSUELO O VUELO DE LA VÍA PÚBLICA A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS. Se modifica el art. 5.
- 14.- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR LA RETIRADA DE CONTENEDORES DE LA VÍA PÚBLICA Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN. Se modifica el art. 5 para actualizar las cuotas incrementándose en un 1,9% que se corresponde con la variación anual en el I.P.C.

En relación con las modificaciones anteriormente apuntadas se formulan las siguientes

Observaciones

I. MODIFICACIÓN ORDENANZA GENERAL DE GESTION, RECAUDACIÓN E INSPECCION:

Se inicia el presente dictamen con el examen de las modificaciones introducidas en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Concretamente se propone añadir dos Disposiciones Adicionales, como consecuencia del Convenio de encomienda de gestión de los servicios de saneamiento entre el Ayuntamiento de Móstoles, la Comunidad Autónoma de Madrid y el Canal de Isabel II y del Convenio de gestión integral del servicio de distribución entre el Ayuntamiento de Móstoles y el Canal de Isabel II, ambos publicados en el BOCAM de fecha 10 de junio de 2010.

En particular, tanto la D.A. 2ª para la prestación del servicio de alcantarillado como la D.A. 3ª para las obras de reparación, mantenimiento, adecuación y renovación de las redes de distribución y de sus respectivas acometidas prevén que las actuaciones realizadas en las redes de alcantarillado y las obras en relación con las redes de distribución realizadas por el Canal de Isabel II se considerarán ejecutadas en nombre y por encomienda del Ayuntamiento, por lo que tendrán la consideración de obras municipales a efectos tributarios.

Este Tribunal Económico-Administrativo Municipal informa favorablemente esta modificación dado que Art. 15.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común prevé *“que la encomienda de gestión no supone cesión de titularidad de la competencia ni de los elementos sustantivos de su ejercicio, siendo responsabilidad del órgano o Entidad encomendante dictar cuantos actos o resoluciones de carácter jurídico den soporte o en los que se integre la concreta actividad material objeto de encomienda”*.

II. MODIFICACIÓN DE TRIBUTOS:

A) IMPUESTOS

Como comentario previo al análisis de los preceptos que se modifican de cada una de las Ordenanzas relativas a los impuestos, debe subrayarse que los cambios propuestos obedecen con carácter general a una mejora técnica de la regulación lo que entendemos se ha conseguido de forma satisfactoria.

A continuación, informamos cada una de las modificaciones propuestas.

1.- Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles

El Proyecto de Ordenanza presenta tres tipos de modificaciones que pasamos a detallar.

En primer lugar, se modifica el art. 8 que regula las cuotas tributarias y el tipo de gravamen en el IBI. Se actualiza en el 1,9% el tipo de gravamen correspondiente a los bienes inmuebles de naturaleza urbana, que es la variación interanual del Índice General de Precios al Consumo de julio de 2009 a julio de 2010 –Fuente: Instituto Nacional de Estadística-. Esta actualización está dentro de los límites fijados por el artículo 72 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales por lo que se informa favorablemente.

En segundo lugar, se añade en el art. 8 un nuevo apartado para regular las condiciones y plazos de la solicitud de división de la cuota tributaria en aplicación del art. 35.6 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

El citado art. 35.6 de la vigente Ley General Tributaria establece que *“la concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración tributaria al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por ley se disponga expresamente otra cosa. Las leyes podrán establecer otros supuestos de solidaridad distintos del previsto en el párrafo anterior. Cuando la Administración sólo conozca la identidad de un titular practicará y notificará las liquidaciones a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división. A tal efecto, para que proceda la división será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho transmitido”*.

Del citado precepto se deduce que el legislador condiciona exclusivamente la división a su solicitud expresa por alguno de los obligados al pago y a que se faciliten los datos personales de los restantes obligados así como la proporción en que cada uno de ellos participa en el dominio.

Por ello, entendemos que la Ordenanza no puede restringir el ámbito de aplicación de este derecho condicionando su solicitud a que se preste la conformidad por los cotitulares o que se domicilie el recibo objeto de división, ni tampoco excluir la división de la deuda en las liquidaciones de ingreso directo emitidas por el Ayuntamiento.

Por otra parte, el citado art. 8 incluye en el apartado 3 que *“en los supuestos de separación matrimonial o judicial, anulación o divorcio, con atribución del uso de la vivienda a uno de los cotitulares, se puede solicitar la alteración del orden de los sujetos pasivos para hacer constar, en primer lugar, quien es el beneficiario del uso”*.

Con carácter previo y desde un punto de vista sistemático, entendemos que procedería su inclusión en un apartado independiente, dado que regula un supuesto distinto al de la división de la cuota prevista en el apartado 3.

Por lo que se refiere a su contenido, entendemos ajustada a derecho esta previsión, dado que ambos son cotitulares del derecho de propiedad, sin perjuicio de que uno de ellos tenga el derecho de uso de la vivienda. En todo caso, a fin de evitar posibles controversias entre cotitulares sería conveniente establecer la exigencia del acuerdo expreso de los dos obligados tributarios.

En tercer lugar, se modifica el art. 10 para concretar aspectos relativos a la concesión de la bonificación por familias numerosas. Se informa favorablemente esta propuesta en la medida que anuda el cumplimiento de los requisitos establecidos para la aplicación de la bonificación al devengo del impuesto, que conforme al art. 21 de la vigente Ley General Tributaria es el momento en el que se entiende realizado el hecho imponible y en el que se produce el nacimiento de la obligación tributaria principal y que, en consecuencia, determina la normativa aplicable.

También se informa favorablemente la obligación formal prevista para los beneficiarios de poner en conocimiento del Ayuntamiento las variaciones que se produzcan en las condiciones que motivaron su concesión.

2.- Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.

La única modificación propuesta se refiere al apartado 1 del artículo 7 que regula los coeficientes aplicables según la situación física del local o establecimiento, atendiendo a la categoría de la calle en que radique. Se actualizan los mismos en el 1,9 % que es la variación anual del Índice General de Precios al Consumo de julio 2009 a julio 2010 – Fuente: Instituto Nacional de Estadística-.

Esta actualización está dentro de los límites fijados por el artículo 87.2 y 87.5 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales por lo que se informa favorablemente esta modificación.

3.- Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

Dos son las modificaciones reseñables. En primer lugar, las cuotas establecidas en el artículo 6 de la Ordenanza fiscal han sido actualizadas en base al IPC general anual lo que supone un incremento de las cuotas del 1,9 por 100 respecto a las mismas recogidas en la Ordenanza fiscal para el año 2010.

Se informa favorablemente de dicha modificación en cuanto que tiene su justificación en el artículo 95.4 del RDL. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el TR. de la LRHL, que como es sabido, prescribe que *“Los Ayuntamientos podrán incrementar las cuotas fijadas en el apartado 1 de este artículo mediante la aplicación sobre ellas de un coeficiente, el cual no podrá ser superior a 2. Los Ayuntamientos podrán fijar un coeficiente para cada una de las clases de vehículos previstas en el cuadro de tarifas recogido en el apartado 1 de este artículo, el cual podrá ser, a su vez, diferente para cada uno de los tramos fijados en cada clase de vehículo, sin exceder en ningún caso el límite máximo fijado en el párrafo anterior”*.

En segundo lugar, se habilita en el apartado 2º a) *in fine* del artículo 4 de la Ordenanza reguladora del impuesto, la posibilidad de que el beneficiario de la exención del pago del impuesto pueda acreditar su condición de discapacitado a la que hace referencia el artículo 4 e) de la citada Ordenanza a través también de una *“fotocopia de la tarjeta acreditativa de grado de discapacidad expedida por organismo o autoridad competente”* que en el caso de la ciudad de Móstoles será la Comunidad de Madrid. En todo caso, entendemos que para otorgar validez al citado documento aportado por el administrado debe exigirse una fotocopia *compulsada*.

4.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, instalaciones y obras

Se propone modificar los artículos 2, 3, 7 8, 9, 10 y el Anexo II, a propuesta de la Gerencia Municipal de Urbanismo, con el fin de adaptar la Ordenanza Fiscal a los procedimientos establecidos en la nueva Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas, que entró en vigor el día 30-4-2010, lo que ha supuesto un cambio cualitativo y cuantitativo en los procedimientos administrativos para la concesión de las Licencias Urbanísticas, también se modifica el Anexo I relativo a los Costes de Referencia General por tipo de edificación en municipios de la Comunidad de Madrid actualizados al año 2010 por la Conserjería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid.

En primer lugar, la propuesta de Ordenanza incorpora una nueva redacción al artículo 2 con el siguiente tenor:

“Artículo 2. Hecho imponible.

1.- El hecho imponible de este Impuesto viene constituido por la realización dentro de este término municipal, de cualquier clase de construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente Licencia Urbanística de Obras por cualquiera de los procedimientos de tramitación establecidos en la vigente Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias, se haya obtenido o no dicha Licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento. Se incluyen igualmente las procedentes de órdenes de ejecución.

2.- Están sujetos, en general, todos los actos que señalen los Planes, Normas u Ordenanzas, sujetos a Licencia Municipal, así como todos los actos que cumplan el hecho imponible definido en el apartado anterior, y en particular y sin carácter limitativo las siguientes:

a) Las obras de edificación en general, nueva planta y de ampliación, modificación, reestructuración, rehabilitación o restauración parcial o total de edificios.

b) La implantación, ampliación, modificación, reforma o actualización de las instalaciones fijas en los edificios.

c) Las obras e instalaciones necesarias para la implantación, ampliación o modificación de actividades.

d) Las de modificación o de reforma que afecten a la estructura, al aspecto exterior o a la disposición interior de los edificios existentes o que incidan en cualquier clase de instalaciones fijas.

e) Las necesarias para la implantación de los usos y actividades de carácter temporal o provisional.

f) La apertura de zanjas en la vía pública y las obras de instalación de servicios públicos, y en general las actuaciones en la vía pública, así como su modificación y ampliación.

g) Los movimientos de tierras, tales como desmontes, explanación, excavación, terraplenado, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o de edificación aprobado o autorizado.

h) Los derribos y demoliciones de construcciones, totales o parciales.

i) Las obras de cierre de solares o terrenos y de las cercas, andamios y andamiajes de precaución.

j) La nueva implantación, ampliación, modificación, sustitución o cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos.

k) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o cercas que contengan publicidad o propaganda.

l) Las instalaciones subterráneas, dedicadas a aparcamientos, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

m) Las obras de urbanización en propiedad privada, dotación de servicios, ajardinamiento, instalaciones deportivas, pavimentación, etc.

n) Instalaciones para la infraestructura de telecomunicaciones, y de eficiencia energética.

3.- Asimismo se entienden incluidas en el hecho imponible del impuesto:

Las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal o aquellas otras que requieran previa existencia de un acuerdo aprobatorio, de una concesión o de una autorización municipal. En tales casos la licencia aludida en el apartado anterior se considera otorgada una vez haya sido dictada la orden de ejecución, adoptado el acuerdo, adjudicada la concesión o concedida la autorización por los órganos municipales competentes.

Con carácter previo conviene recordar que el art. 8 a) de la vigente Ley General Tributaria somete al principio de reserva de ley la regulación de la delimitación del hecho imponible.

En particular, el art. 2 en su apartado primero añade a la configuración del hecho imponible el inciso *"por cualquiera de los procedimientos de tramitación establecidos en la vigente Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias"*. Este Tribunal informa favorablemente dicha modificación, dado que se limita a aclarar que la obtención de la licencia se realizará por los procedimientos recogidos en la vigente Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias.

Asimismo, el citado apartado primero concluye señalando que *"se incluyen igualmente las procedentes de órdenes de ejecución"*. Desde un punto de vista sistemático resulta más oportuna su supresión, dado que el nuevo apartado tercero de este artículo se refiere expresamente a la inclusión en el hecho imponible de las citadas ordenes de ejecución.

En el apartado 2 del presente artículo 2 se realiza una nueva relación de actos sujetos a licencia que no tiene carácter cerrado sino ejemplificativo. La modificación del apartado 2 obedece a la adaptación de este precepto a la nueva Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas que entró en vigor el 20-4-2010.

También se incluye un nuevo apartado 3, en el que se considera incluidas en el hecho imponible del impuesto: *"Las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal o aquellas otras que requieran previa existencia de un acuerdo aprobatorio, de una concesión o de una autorización municipal. En tales casos la licencia aludida en el apartado anterior se considera otorgada una vez haya sido dictada la orden de ejecución, adoptado el acuerdo, adjudicada la concesión o concedida la autorización por los órganos municipales competentes"*.

La inclusión dentro del hecho imponible del ICIO de las órdenes de ejecución constituye una cuestión polémica doctrinal y jurisprudencialmente. Desde un punto de vista doctrinal, un sector de la doctrina ha equiparado las órdenes de ejecución de obras emanadas por la Administración Municipal con el otorgamiento de las licencias, dado que su realización es autorizada por la misma Administración Municipal, con la concurrencia de todos los elementos que caracterizan a una licencia: la determinación del tipo de trabajos que han de ejecutarse, la conformidad de los mismos al ordenamiento urbanístico aplicable y el control de su ejecución. Por el contrario, otro sector de la doctrina mantiene que exigir el impuesto en estos supuestos que no precisan licencia de obras significaría extender su hecho imponible lo que vulneraría los principios de seguridad jurídica y certeza de la norma.

Desde un punto de vista jurisprudencial, la sentencia del TSJ de Madrid de 6 de junio de 2000 defiende la aplicación del ICIO al señalar que *"De acuerdo con lo que dispone el art. 101 de la LRHL, el hecho imponible lo constituye la realización de una obra que exija la obtención de una Licencia, es decir, de una obra que por sus características, deba ser objeto de control por la administración, quien de acuerdo con su potestad de intervención, legitimará la realización de la obra. Y a su vez la obligación de solicitar la licencia recae en aquel administrado quien por propia iniciativa decide llevar a cabo obras de seguridad. Pero cuando ello no es así, es decir, cuando el administrado no actúa por iniciativa propia, la administración que impone la realización de las obras de seguridad, legitima esa actividad del administrado mediante una orden de ejecución que sólo se diferencia de la Licencia en cuanto a su origen. Sin embargo, ambas figuras coinciden en cuanto a su naturaleza jurídica. Por todo ello no pueden entenderse que la administración haya extendido el hecho imponible del ICIO dado que la licencia y la orden de ejecución tiene el mismo efecto legitimador de las obras debiendo por lo tanto desestimarse la demanda"*. En esta misma línea, se ha manifestado la STSJ. del País Vasco de 14 de abril de 1999. Por el contrario, el Tribunal Supremo en una sentencia aislada de 10 de octubre de 2003 se opone a la inclusión de las ordenes de ejecución en el hecho imponible del ICIO con el argumento de que la obligación legal de llevar a cabo las obras y su imposición por orden administrativa es incompatible con la voluntariedad de las potenciales contribuyentes en la decisión de realizarlas.

Este Tribunal Económico-Administración Municipal comparte los razonamientos del Tribunal Superior de Justicia de Madrid por lo que defendemos que tanto las licencias como las ordenes de ejecución tienen el mismo efecto legitimador de las obras y entendemos que su inclusión en la Ordenanza fiscal no supone una extensión ilegal del hecho imponible. Como ha señalado atinadamente alguna opinión doctrinal no tiene sentido que cuando el interesado actúe diligentemente solicitando la licencia resulte gravado por el impuesto, mientras que si no solicita la licencia y espera a que el organismo competente le obliga mediante orden de ejecución a realizar las obras necesarias no resulte gravado.

En todo caso, en opinión de este Tribunal esta situación debería ser corregida por el legislador en la próxima reforma de las Haciendas locales recogiendo expresamente en el hecho imponible de este impuesto este tipo de actuaciones municipales.

En segundo lugar, la propuesta de Ordenanza modifica el artículo 3 de la Ordenanza introduciéndose una modificación relativa al órgano competente para la emisión del preceptivo informe de concesión de exenciones. La redacción propuesta hace recaer la competencia sobre la Gerencia Municipal de Urbanismo precisando lo previsto en la anterior redacción que hacía mención de forma genérica a la Concejalía de Urbanismo. Se especifica de este modo el órgano competente que debe emitir el informe por lo que se valora positivamente la modificación.

También, se hace referencia en la propuesta de modificación de la ordenanza a una nueva redacción del artículo 7 que luego no ha sido objeto de desarrollo.

En tercer lugar, se prevé una modificación del artículo 8 de la Ordenanza relativo al devengo del impuesto y en concreto al momento en que se entienden iniciadas las construcciones, instalaciones y obras, numerándose los diferentes subapartados del epígrafe 2 de este artículo y añadiéndose un último subapartado 2.4 (que por error se vuelve a numerar como 2) con el siguiente tenor:

"2. Cuando las licencias se tramiten por los procedimientos de Comunicación Previa o Declaración Responsable, (véase Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas), en el momento de la solicitud, ya que estos procedimientos permiten el inicio inmediato de la obra y el ejercicio de la actividad".

Esta adaptación tiene su razón de ser en la entrada en vigor el día 30-4-2010 de la nueva Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas. No obstante, proponemos la siguiente redacción alternativa:

"2.4 Cuando las licencias se tramiten por los procedimientos de Comunicación Previa o Declaración Responsable previstos en la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas, en el momento de la solicitud".

En cuarto lugar, se propone la modificación del artículo 9, letra f), añadiéndose, asimismo, un nuevo apartado g).

La redacción de estos dos apartados es la siguiente:

"f) Cuando los sujetos pasivos no hayan presentado la correspondiente autoliquidación por el impuesto, en los plazos anteriormente señalados, o se hubiera presentado y abonado aquélla por cantidad inferior a la cuota que resulte de lo establecido por la presente ordenanza, la Administración municipal podrá practicar y notificar una liquidación provisional por la cantidad que proceda.

El pago de la autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones”.

g) En el momento de la solicitud para el caso de las licencias que se tramiten por los procedimientos de Comunicación Previa o Declaración Responsable”.

La modificación introducida en la letra g) obedece a la entrada en vigor el día 30-4-2010 de la nueva Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas.

Sin embargo, no consideramos acertada la inclusión dentro del apartado f) de un segundo párrafo en el que se indica que *“El pago de la autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones”*. Esta previsión no sólo debe afectar al apartado f) sino a todos los supuestos del artículo 9.1, por lo que recomendamos su inclusión al final de los siete apartados [letras a) a g)] de forma que sea de aplicación común para todos los supuestos.

Asimismo, en el párrafo primero que prevé la posibilidad de que la Administración pueda practicar y notificar una liquidación provisional por la cantidad que proceda se propone la adición del siguiente inciso *“a través del procedimiento de aplicación de los tributos correspondientes”*, a fin de aclarar que la citada liquidación provisional se realizará en el seno del oportuno procedimiento tributario.

En quinto lugar, una modificación en los apartados a), b) y c) del artículo 10 que quedarían con la siguiente redacción:

“a) Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, en el plazo de tres meses contado a partir del día siguiente a su terminación, los sujetos pasivos deberán presentar en la Oficina Gestora del impuesto, o, en su caso, en la Junta Municipal de Distrito correspondiente, declaración del coste real y efectivo de aquéllas, acompañada de fotocopia de:

- DNI o NIF,

- Certificado final de obra visado por el Colegio

- Cualquier otra documentación acreditativa del coste real y efectivo de la obra (facturas, certificaciones de obra, etc.).

Cuando no se pudiera presentar en plazo la documentación señalada, en el apartado 1 anterior, podrá solicitarse, dentro del mismo período de tiempo, una prórroga de tres meses para realizar su aportación.

b) Únicamente a los efectos de la presentación de la declaración, la fecha de finalización de las construcciones, instalaciones y obras será la que figure en el certificado final de obra, en defecto del cual se tomará como fecha de terminación la fecha de solicitud de la licencia de primera ocupación o funcionamiento, todo ello sin perjuicio de la fecha que resulte de la comprobación por parte de la Administración Municipal.

c) A la vista de la documentación aportada o de cualquier otra relativa a estas construcciones, instalaciones u obras y de las efectivamente realizadas así como del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento a través del servicio de inspección fiscal , mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible aplicada anteriormente, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, según proceda, la cantidad que resulte.

El sujeto pasivo estará obligado a presentar a requerimiento de la Administración la documentación en la que se refleje este coste, como presupuesto definitivo, las facturas y/o certificaciones de obra, los contratos de ejecución, la contabilidad de la obra, la declaración de obra nueva, la Póliza del Seguro decenal de daños en su caso, y cualquier otra que, a juicio de la Inspección Tributaria municipal pueda considerarse oportuna para la determinación del coste real. Cuando no se aporte esta documentación administrativa la comprobación del coste real y efectivo podrá efectuarse por cualquiera de los medios previstos en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

Si comenzada la obra el interesado por motivos ajenos a la administración decidiese no continuar la obra, debe comunicar formalmente este hecho y presentar declaración del coste real y efectivo de la obra realizada junto con dicha comunicación."

Las modificaciones introducidas afectan a la liquidación definitiva del ICIO, exigiéndose en el apartado a) de forma taxativa los documentos que tienen que presentarse ante la Oficina Gestora del impuesto (DNI o NIF y certificado final de obra visado por el Colegio), así como cualquier otro que acredite el coste real y efectivo de la obra (facturas, certificaciones de obra, etc.), frente a la redacción anterior que sólo exigía obligatoriamente el DNI o NIF para posteriormente hacer referencia a los documentos que se considerasen oportunos a efectos de acreditar el coste real y efectivo, incluyéndose dentro de estos el certificado final de obras visado por el colegio.

En la letra b) de este artículo se precisa que para la determinación de la fecha de final de obra (momento en el que se inicia el plazo de tres meses para la presentación de la declaración del coste real y efectivo de las obras), en los supuestos en los que faltara el certificado final de obra, se tomaría como fecha la de solicitud de licencia de primera ocupación o funcionamiento, salvo que otra cosa resultare de la comprobación por parte de la Administración municipal.

En el apartado c) se añade un último apartado en el que se hace mención a que *"Si comenzada la obra el interesado por motivos ajenos a la administración decidiese no continuar la obra, debe comunicar formalmente este hecho y presentar declaración del coste real y efectivo de la obra realizada junto con dicha comunicación"*. Con esta previsión se permite la liquidación definitiva del ICIO en las obras que no llegan a finalizarse, ajustándose la base imponible de esa liquidación definitiva al coste real y efectivo de la obra ejecutada hasta el momento de la paralización de la misma.

Se informan favorablemente las tres modificaciones introducidas en el artículo 10 de la Ordenanza.

También, se modifica el anexo I proponiéndose una actualización de las tarifas respecto al coste de ejecución material según el tipo de edificación. Se informa favorablemente de esta propuesta en cuanto que dichos importes están actualizados de acuerdo con el Método de determinación de Costes de Referencia de Edificación publicados por la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid actualizados a 2010.

Por último, se añade una nota (1) al Anexo que textualmente señala que el coste de ejecución material *"comprende gastos de ejecución más costes indirectos. No incluye beneficio industrial ni gastos generales de la coordinación de los diferentes oficios"*. Esta nota hace referencia expresa a algunos de los elementos que el propio legislador en el art. 102.1 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales excluye de la base imponible del impuesto, por lo que en opinión de este Tribunal esta nota debería suprimirse, dado que puede inducir a cierta confusión en relación con la aplicación del resto de los elementos recogidos en el citado precepto y que también están excluidos *"ex lege"* de la base imponible del impuesto.

Finalmente, se hace referencia en la propuesta de modificación de la Ordenanza a una nueva redacción del Anexo II que luego no ha sido objeto de desarrollo.

B) TASAS

Con carácter previo debe señalarse que se acompañan a las propuestas de modificación los informes técnicos-económicos justificativos de las subidas y nuevas cuotas introducidas, conforme a lo dispuesto en el art. 25 del TR. LRHL.

Por lo que se refiere a las modificaciones en materia de tasas este Tribunal informa lo siguiente:

1. Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por documentos que expida o que extienda la Administración o las autoridades.

Se modifican los epígrafes 1,2 y 3 del art. 7 y se actualizan las cuotas en un 1,9% conforme con la variación anual en el I.P.C.

Por un lado, las modificaciones que se proponen obedecen fundamentalmente al incremento de las tarifas reguladas en el artículo 7 de la Ordenanza reguladora del tributo conforme a una actualización de las cuotas en un 1,9 por 100 que se corresponde con la variación anual del IPC conforme a las estadísticas publicadas por el INE. Hay algunas cuotas asimismo que han experimentado sin embargo un incremento superior al correspondiente al IPC. Nos referimos en el epígrafe 1 (certificaciones) los apartados I (subepígrafe 1º "por cada certificado, cualquiera que sea su clase, excepto de empadronamiento, de convivencia o de acuerdos municipales"), apartado II (epígrafe 1º "por cada certificación de acuerdo municipal", y 2º "si excede de un pliego, la cuota experimentará por pliego, excepto el primero"); en el epígrafe 3 ("servicios urbanísticos"), el apartado I ("consultas previas de informes urbanísticos de carácter general no vinculantes") y, por último, del epígrafe 4 ("otros documentos no especificados anteriormente"), el subepígrafe IV ("venta de ordenanzas fiscales municipales").

Por otro, los nuevos servicios prestados por la Gerencia de urbanismo y que son generadores de nuevas tasas ha obligado a modificar también la memoria económico-financiera incluyendo la justificación de los costes directos e indirectos que comporta para el ente público el establecimiento de la citada tasa. Como ha señalado el TSJ. de Madrid en Sentencias de 11 de julio y de 29 de noviembre de 2000 no resulta necesario un nuevo informe técnico-económico cuando las modificaciones en la ordenanza se deban a simples deflactaciones de la tarifa para ajustar el importe de la tasa al IPC, pero sí cuando se trata de cambios sustanciales en las tarifas de la tasa (SSTSJ. De Castilla y León de 7 de abril de 2003 y de 27 de enero de 2006) tal como sucede en el caso que nos ocupa.

Por último, la inclusión en el epígrafe 1 de una nueva cuota de dos euros como consecuencia de la expedición de un certificado negativo o de denegación resulta también coherente con la doctrina reciente del Tribunal Supremo con ocasión de la Sentencia de 5 de febrero de 2010. Tradicionalmente el Tribunal Supremo ha venido reconociendo la devolución del pago de la tasa al administrado por entender que con el desistimiento tácito por ausencia de resolución (Sentencia de 11 de febrero de 2005 -RJ 2005, 3057-), o con la denegación de la concesión de la licencia desaparecía la razón del tributo. En esta misma línea, las SSTs. 19 de enero de 2002 (RJ 2002, 1317), 26 de febrero de 2001 (RJ 2001, 3297), de 13 de enero, 8 de julio y 24 de septiembre de 1996; de 12 de junio (RJ 1997, 5908) y 3 de julio de 1997 (RJ 1997, 6680); así como de 30 de marzo de 1999 (RJ 1999, 2545) vinieron a defender esta posición jurisprudencial pues nos encontramos ante una actividad de resultado por lo que sólo operaba el nacimiento de la obligación con el otorgamiento de la licencia.

Sin embargo, como venimos señalando la STS. de 5 de febrero de 2010 (RJ 2010/1383) ha corregido dicha doctrina jurisprudencial declarando que *“siendo cierto que la efectiva realización de la actividad o del servicio es requisito fundamental para que se entienda realizado el hecho imponible de la tasa, no lo es menos que esa actividad administrativa no tiene por qué finalizar con un acto en que se acceda a las pretensiones del solicitante, ya que el hecho imponible se articula en el aspecto material de su elemento objetivo en torno a la realización de la actividad administrativa o la prestación del servicio, más allá de cuáles sean sus resultados. (...) Si el servicio o actividad municipal solicitados por el interesado se desarrollan efectivamente y se refieren a él, le afectan o benefician de modo particular, es jurídicamente irrelevante que el resultado final de dichos servicios o actividad sea, o no, favorable a sus pretensiones, ya que en todo caso se habrá realizado el elemento objeto del hecho imponible de esta clase de tasas. (...) Ahora bien, una cosa es que el servicio o actividad deban necesariamente afectar o referirse a un individuo o entidad concretos e identificables y otra, muy distinta, que deban producirles necesariamente un beneficio particular, en el sentido de ser favorables a sus intereses, ya que existen múltiples supuestos en que la actividad administrativa provocada por el sujeto pasivo atiende también a la satisfacción de intereses generales (inspecciones, regulación del tráfico, etc.), y sin embargo, al resultar identificable la persona que provoca dicha actividad, que se le refiere o afecta, queda sujeta al pago de la correspondiente tasa local”*.

La propuesta de modificación de la ordenanza entendemos que resulta plenamente respetuosa con esta reciente doctrina del Tribunal Supremo.

2.- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS. Se modifican los arts. 2, 3, 4, 5, 8 y 9, también se modifica el art. 7 para actualizar las cuotas aumentándolas en un 1,9% que se corresponde con la variación anual en el I.P.C.

Se proponen modificaciones de entidad sobre la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencia urbanística que pasamos a examinar y que tienen su origen en la entrada en vigor el día 30-4-2010 de la nueva Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas.

En primer lugar, el art. 2 de la Ordenanza Fiscal, referido al hecho imponible de la Tasa por Licencia Urbanística, aclara que el sistema de instalaciones como elemento configurador del hecho imponible está referido a las *"instalaciones generales del edificio"*, por lo que se informa favorablemente esta modificación.

En segundo lugar, el art. 3, que regula el sujeto pasivo, añade un apartado tercero con la siguiente redacción *"3. El contribuyente tendrá la obligación de comunicar al Ayuntamiento la existencia de los posibles sujetos pasivos sustitutos. En consecuencia, tendrán plena validez y eficacia jurídica las liquidaciones que se practiquen en tanto no se realice esta comunicación, sin que le pueda beneficiar la prescripción de la deuda o la caducidad de la acción que le sea imputable a la ausencia de la mencionada comunicación. Se considerará sujeto pasivo contribuyente y sustituto del contribuyente a quien así se declare en la autoliquidación presentada junto con la solicitud de licencia, de modo que las liquidaciones y notificaciones que se realicen en base a ello tendrán plena validez y eficacia jurídica"*.

Esta modificación introduce para el sujeto pasivo, a título de contribuyente, la obligación formal de comunicar al Ayuntamiento la existencia de posibles sustitutos del contribuyente. El establecimiento de obligaciones formales ha de ser interpretado a la luz del art. 3 de la vigente Ley General Tributaria que recoge entre los principios que informan la aplicación del sistema tributario el de limitación de costes indirectos derivados del cumplimiento de obligaciones formales.

En opinión de este Tribunal, la propuesta recogida en la Ordenanza no vulnera el citado principio dado que la obligación de presentar esta comunicación no implica una carga excesiva para el contribuyente y permite a la Administración Municipal notificar la liquidación a quien ostente la condición de sustituto del contribuyente en el momento de efectuarse la liquidación provisional de la Tasa.

En tercer lugar, se hace referencia en la propuesta de modificación de la Ordenanza a una nueva redacción del art. 4, referido a la base imponible de la tasa, que luego no ha sido objeto de desarrollo. En todo caso, queremos subrayar que en el apartado 2 del citado precepto se prevé que, en general, se tomará como base imponible del presente tributo el coste real y efectivo de la obra. En este punto debe señalarse que de acuerdo con reiterada doctrina del Tribunal Supremo la exigencia conjunta de la tasa de licencia urbanística junto con el ICIO constituye una práctica perfectamente legítima en cuanto que se produce el devengo de dos tributos por conceptos distintos. Por un lado, ha de exigirse una tasa de licencia de obras por la prestación del servicio municipal, y con posterioridad ha de liquidarse el ICIO por la realización de la construcción, instalación o la obra.

En consecuencia, para el Tribunal Supremo se trata de dos presupuestos de hecho diferentes por lo que técnicamente no existe doble imposición. Así, a juicio del Tribunal Supremo existe una capacidad económica puesta de manifiesto por la realización de la obra, mientras que por otro lado, se grava la actividad administrativa que realiza el ente público con ocasión de la concesión de la licencia. En esta línea, las SSTs. 17 de enero de 1994 (RJ 1994, 316), de 5 de mayo de 1997 (RJ 1997, 3719), de 18 de junio de 1997 (RJ 1997, 4826), 27 de noviembre de 1997 (RJ 1997, 9281) y 26 de noviembre de 1999 (RJ 1997, 9281). Ahora bien, siendo compatible y legítima la exigencia de los dos tributos, entendemos que debería valorarse la conveniencia de anudar la cuota de la tasa a otros elementos o parámetros que tengan una relación más directa, que el coste real y efectivo de la obra, con los costes directos e indirectos derivados de la prestación del servicio.

En cuarto lugar, el art. 5 modifica las tarifas a fin de adecuarlas a los servicios técnicos y administrativos prestados por la nueva Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas.

En quinto lugar, el art. 8 en su apartado 4 fija en un 30% la cuantía de la cuota que hubiera correspondido de haberse concedido la licencia para los supuestos de renuncia previa al acuerdo municipal sobre concesión de licencias.

Asimismo, se añade un apartado 5 que señala textualmente que *"5. Una vez adoptado el acuerdo municipal sobre concesión de licencia, la cuota a satisfacer, calculada de acuerdo con lo establecido en el art. 5 tendrá carácter de cuota mínima y, no podrá ser objeto de reducción en los siguientes casos:*

- *Renuncia definitiva a la realización de las obras.*
- *Caducidad de las licencias.*
- *Cuando se hayan realizado todos los trámites previstos y la resolución recaída sea denegatoria".*

También, se recoge que en los supuestos de legalización de las obras, la cuota exigible se determinará aplicando la Ordenanza fiscal vigente en el momento de la solicitud, o en su caso, de la incoación del oportuno expediente, incrementada en un 1,25%.

Con carácter general, estas propuestas incluidas en el art. 8 resultan respetuosas con la doctrina fijada por el Tribunal Supremo en la sentencia de 5 de febrero de 2010 (RJ 2010/1383) que como ya hemos señalado en el presente informe ha corregido su doctrina jurisprudencial declarando que siendo cierto que la efectiva realización de la actividad o del servicio es requisito fundamental para que se entienda realizado el hecho imponible de la tasa, no lo es menos que esa actividad administrativa no tiene por qué finalizar con un acto en que se acceda a las pretensiones del solicitante, ya que el hecho imponible se articula en el aspecto material de su elemento objetivo en torno a la realización de la actividad administrativa o la prestación del servicio, más allá de cuáles sean sus resultados.

Ahora bien, debemos apuntar que para que el incremento del 1,25% previsto para las legalizaciones resulte ajustado a derecho es requisito necesario que la Administración Municipal justifique que los costes directos e indirectos derivados de la prestación del servicio han aumentando en la misma proporción en la tramitación de los expedientes de legalización.

Por último, el art. 9 referido al régimen de declaración e ingreso incluye dos modificaciones. La primera, hace referencia al depósito previo y dispone que la autoliquidación se practicará *“en función de lo establecido en el art. 5 de la presente Ordenanza, tomando la mayor de la resultante del Presupuesto de Ejecución Material del Proyecto presentado, o de los índices o módulos contenidos en los Anexos I y II de la Ordenanza Fiscal Reguladora del ICIO”*. Resultaría necesario aclarar si el citado precepto hace referencia únicamente al epígrafe primero de las tarifas recogidas en el art. 5, que es el que con carácter general determina que la cuota se determina en función del coste real y efectivo de la obra, o si también se extiende al resto de los epígrafes comprendidos en el citado artículo.

Finalmente, la previsión contenida en el apartado cuarto de la letra a) del mencionado art. 9 que establece que las autoliquidaciones presentadas por el contribuyente están sometidas a comprobación administrativa encuentra su anclaje legal en el art. 101 de la LGT que dispone que *“(…) la Administración tributaria no estará obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados por los obligados tributarios en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro documento”* y también en el art. 115.1 de la citada Ley que dispone *“la Administración tributaria podrá comprobar e investigar los hechos, actos, elementos, actividades, explotaciones, valores y demás circunstancias determinantes de la obligación tributaria para verificar el correcto cumplimiento de las normas aplicables al efecto”*.

3.- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS. Se modifican los arts. 2, 4, 5 y 8, también se modifica el art. 4 para actualizar las cuotas aumentándolas un 1,9 % que se corresponde con la variación anual en el I.P.C.

Con carácter previo, por lo que se refiere a la tasa por licencia de apertura de establecimientos, conviene recordar que todas las Administraciones, incluidas las Entidades locales, se encuentran en un proceso de adaptación normativa a la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, cuyo objetivo se centra en la eliminación de obstáculos innecesarios y desproporcionados para la prestación de servicios.

La transposición a nuestro ordenamiento de la citada directiva se ha realizado a través de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (BOE de 24-11-2009), conocida como ley "paraguas", que según su preámbulo recoge como régimen general el de la libertad de acceso a las actividades de servicios y regula como excepcionales los supuestos que permiten imponer restricciones a estas actividades y, también, a través de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (BOE de 23-12-2009), conocida como ley "ómnibus", que adapta la normativa estatal de rango legal a lo dispuesto en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, en virtud del mandato contenido en su Disposición final quinta.

En el ámbito local el RD 2009/2009, de 23 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de servicios de las corporaciones locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955 (BOE 29-12-2009) ha modificado recientemente los arts. 5 y 22.1 con la finalidad de adecuar su contenido a lo previsto en la citada Directiva y ha suprimido los arts. 8 y 15.2 por resultar manifiestamente incompatibles con la nueva redacción de la Ley 7/1985, de 2 de abril, así como con el contenido y principios de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre.

Particularmente, en el Ayuntamiento de Móstoles, además de la actualización de las cuotas en un 1,9% que se corresponde con la variación interanual del IPC, las modificaciones introducidas en los arts. 2, 4, 5 y 8 tienen su origen en los procedimientos establecidos en la nueva Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas que surge para su adaptación a las modificaciones normativas que acabamos de reseñar.

Asimismo, las modificaciones introducidas en el art. 8 apartados 2 y 3 se adaptan a la doctrina fijada por el Tribunal Supremo en la reiterada sentencia de 5 de febrero de 2010.

4.- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR LA RECOGIDA Y RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA. Se modifican los arts. 1, 2, 3, 5 y 9, también se propone actualizar las cuotas del art. 5 incrementándolas en un 1,9% que se corresponde con la variación anual en el I.P.C.

Las propuestas de modificación de la ordenanza traen causa en la adaptación de la citada normativa a la nueva Ordenanza municipal de la retirada y depósito de vehículos en estado de abandono de la vía pública.

Este hecho ha llevado a especificar más claramente los presupuestos de hecho generadores de la citada tasa (art. 2 de la ordenanza).

En particular, el art. 3 que se ocupa del sujeto pasivo señala textualmente que *“1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de sustitutos del contribuyente, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que sean propietarios de los vehículos retirados. 2. Serán sujetos pasivos contribuyentes los conductores de los vehículos”*.

Este Tribunal Económico-Administrativo Municipal propone que se suprima la referencia al concepto de “sustituto del contribuyente” por la aplicación concordada del art. 8 c) de la vigente Ley General Tributaria que somete al principio de reserva de ley *“la determinación de los obligados tributarios previstos en el apartado 2 del artículo 35 de esta ley y de los responsables”* y del art. 23.2 del Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales que no prevé ningún supuesto de sustitución para esta modalidad de Tasa. Por ello se propone la siguiente redacción *“son sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que sean propietarios de los vehículos retirados o sean los conductores de los mismos”*.

También se regula con más exhaustividad la base imponible de la tasa (art. 4) aclarando que la cuota del tributo estará conformada por el coste del servicio cuantificado por el importe equivalente a los trabajos de retirada del vehículo (art. 5) junto al coste en su caso del importe devengada como consecuencia del estacionamiento de éste en el depósito municipal (art. 6). La inclusión de una nueva tarifa de 50 euros para motocicletas de más de 125 cc. entendemos que podría evitarse modificando el epígrafe 1º relativo a las motocicletas suprimiendo la referencia a la cilindrada de “hasta 125 cc.”, en cuanto que todas las motocicletas y con independencia de su cilindrada tienen una cuota de 50 euros. Este comentario resulta también aplicable al importe de la cuota de depósito municipal (art. 6) para las motocicletas (epígrafes 1 y 2).

Por último, sería deseable vincular el devengo del tributo (art. 8.2) de la Ordenanza al momento en que la grúa “comience a realizar” el trabajo de carga del vehículo y no como se propone al momento en que “se haga acto de presencia en el lugar” en que se encuentre el vehículo que ha de ser objeto de la retirada.

En cuanto a la cuota de depósito parece también razonable especificar que su devengo se produce con la entrada del vehículo en las instalaciones municipales.

5.- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL.

Con carácter previo observamos como en la exposición justificativa de la propuesta se hace referencia, por error, a un incremento de las cuotas del 1,5 %, dado que, como en el resto de las Ordenanzas analizadas en el presente informe, el incremento se corresponde con un 1,9% , que es la variación interanual del IPC.

Las novedades se refieren de un lado al incremento de todas las tarifas de la tasa según el IPC, y de otro al cobro por padrón en relación con la tasa por la instalación de mesas y sillas en la vía pública (art. 12). El cobro por matrícula en este tipo de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, en opinión de este Tribunal exigirá también que la normativa reguladora haga una referencia expresa a los efectos derivados del alta y el cese de la actividad en relación con el derecho del administrado al prorrateo de las cuotas en estos casos de alta y cese.

6.- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA PORE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y LA VIGILANCIA ESPECIAL DE ALCANTARILLAS PARTICULARES.

Se propone añadir una Disposición Adicional como consecuencia de la entrada en vigor el día 11-06-2010 (BOCM núm. 137 del 10-06-2010) del Convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Móstoles, la Comunidad de la Madrid y el Canal de Isabel II para la prestación del servicio de alcantarillado en el municipio de Móstoles.

En particular, la citada Disposición Adicional señala textualmente que *“De conformidad con el Convenio de Colaboración entre el Ayuntamiento de Móstoles, la Comunidad de Madrid y el Canal de Isabel II para la prestación del servicio de alcantarillado en el municipio de Móstoles, publicado en el BOCAM de 10 de junio de 2010, una vez iniciada la prestación del servicio de alcantarillado por parte del Canal de Isabel II, será de aplicación el régimen tarifario previsto en la Estipulación Cuarta del citado Convenio: <Las tarifas a aplicar a los servicios de alcantarillado prestados por el Canal serán las aprobadas en cada momento por la Comunidad de Madrid, previa autorización expresa de la Comisión de Precios de la Comunidad e Madrid, para estos servicios de conformidad con lo establecido en el art. 4.2 del Decreto 137/1985, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre Régimen Económico y Financiero del Abastecimiento de Agua en la Comunidad de Madrid. Asimismo, el Canal emitirá la factura única de todos los servicios incluidos en el abastecimiento y saneamiento de agua de conformidad con el art. 9 del citado Decreto 137/1985, de 20 de diciembre. El Canal asumirá plenamente el cobro, tanto en período voluntario como en vía judicial, de los distintos conceptos que integran la factura única”.*

La firma del convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Móstoles, la Comunidad de Madrid y el Canal de Isabel II para la prestación del servicio de alcantarillado en el término municipal de Móstoles regulariza la situación jurídica vigente y faculta al Canal de Isabel II a emitir una factura única por todos los servicios que presta por el abastecimiento y saneamiento de agua de conformidad con el artículo 9 del Decreto 137/1985, de 20 de diciembre.

En opinión de este Tribunal Económico-Administrativo Municipal estos servicios por su consideración de básicos para la sociedad han de calificarse de tasas tal como también ha declarado el Informe de la Dirección General de Tributos de 26 de octubre de 2007. En este sentido, a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional, conformada por las sentencias 102/2005, de 20 de abril, y 121/2005, de 10 de mayo, y de la aplicación concordada del art. 20. 4 letra r) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y del art. 2.2 a) de la vigente Ley General Tributaria se deduce que la contraprestación que satisface el usuario del servicio de alcantarillado, con independencia de la modalidad de gestión adoptada, debe calificarse como tasa.

7.- Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa y aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros.

Se propone modificar el artículo 5 de la ordenanza relativo a la base imponible y cuota tributaria de los servicios de telefonía móvil.

Se actualiza el procedimiento del cálculo de la base imponible y cuota tributaria en relación con el consumo telefónico medio estimado en líneas de telefonía fija por llamadas procedentes de teléfonos móviles, número de habitantes usuarios de móvil conforme a los datos del padrón de habitantes correspondiente al año 2009 y el consumo medio telefónico estimado por teléfono móvil por llamadas de móvil a móvil.

Este Tribunal informa favorablemente las modificaciones expuestas.

8.- Resto de Ordenanzas Fiscales reguladoras de las tasas por prestación de servicios o realización o por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

Finalmente, las modificaciones incluidas en las Ordenanzas Fiscales que se detallan a continuación, se corresponden exclusivamente con la actualización de las cuotas incrementándolas en un 1,9% que se corresponde con la variación anual en el IPC general de Julio del año 2009 a Julio de 2010 (Fuente: I.N.E.):

- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR UTILIZACIÓN DEL ESCUDO MUNICIPAL EN PLACAS, PATENTES Y OTROS DISTINTIVOS ANÁLOGOS. Se modifica el art. 5 para actualizar las cuotas incrementándolas en un 1,9% conforme con la variación anual en el I.P.C.

- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS. Se modifica el art. 5 para actualizar las cuotas incrementándolas en un 1,9% que se corresponde con la variación anual en el I.P.C.

- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y/O DE COMPAÑÍA. Se propone modificar el art. 4 para actualizar las cuotas incrementándose en un 1,9% que se corresponde con la variación anual en el I.P.C.

- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA ADMINISTRATIVA PARA LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS. Se modifica el art. 4 para actualizar las cuotas incrementándose en un 1,9% que se corresponde con la variación anual en el I.P.C.

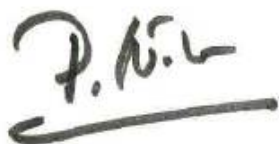
- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR INCLUSIÓN EN EL REGISTRO MUNICIPAL DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS. Se modifica el art. 4 para actualizar las cuotas incrementándose en un 1,9% que se corresponde con la variación anual en el IPC.

- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR UTILIZACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS E INSTALACIONES MUNICIPALES PARA LA CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS, AUTORIZADOS POR EL EXCMO. SR. ALCALDE O SR. CONCEJAL DELEGADO. Se modifica el art. 4 para actualizar las cuotas incrementándose en un 1,9% que se corresponde con la variación anual en el I.P.C.

- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR LA RETIRADA DE CONTENEDORES DE LA VÍA PÚBLICA Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN. Se modifica el art. 5 para actualizar las cuotas incrementándose en un 1,9% que se corresponde con la variación anual en el I.P.C.

Con estas observaciones y sugerencias, el Pleno del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de la Ciudad de Mostoles acuerda por unanimidad informar favorablemente el conjunto de las modificaciones propuestas por considerarlas adecuadas a lo dispuesto en la legislación vigente.

En la Ciudad de Mostoles a 7 de septiembre de 2010



EL PRESIDENTE

Pablo Chico de la Cámara



AYUNTAMIENTO DE
MOSTOLES

EL VOCAL-SECRETARIO

Miguel Alonso Gil



EL VOCAL

Javier Galán Ruiz